

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

CARLOS PILLOT
OCASIO,

Peticionaria.

KLCE201600251

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera, Sala de
Bayamón.

Criminal núm.:
DSC1995G0447, y otros.

Sobre:
Sustancias controladas, y
otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, Carlos Pillot Ocasio (Sr. Pillot), instó el presente recurso de *certiorari* el 22 de febrero de 2016. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 24 de noviembre de 2015, notificada el 30 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón¹. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T-34 L.P.R.A.*, instada por el Sr. Pillot.

Examinada la solicitud de dicha parte, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

El Sr. Pillot se encuentra cumpliendo una sentencia impuesta al amparo del Código Penal de 1974. En lo pertinente a la presente controversia, el 23 de septiembre de 2015, el peticionario presentó una solicitud mediante la cual reclamó que se le aplicara el principio de favorabilidad, acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014. Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción sometándole argumentos adicionales*, en la que

¹ El peticionario solicitó la reconsideración el 10 de diciembre de 2015, y esta fue declarada sin lugar el 11 de enero de 2016, notificada el 25 de enero de 2016.

reiteró lo solicitado. Luego de varios trámites procesales, el 24 de noviembre de 2015, dicho foro emitió la *Resolución* recurrida y declaró sin lugar la solicitud del peticionario.

En primer lugar, resolvió que las enmiendas al Código Penal de 2012, estatuidas por virtud de la Ley Núm. 246-2014, aplican retroactivamente a las personas sentenciadas bajo dicho Código. Acorde con lo anterior concluyó que, según la cláusula de reserva consignada en el Art. 303 del Código Penal de 2012², la conducta realizada en violación al Código Penal aplicable, se regirá por las leyes vigentes al momento de la comisión del delito. Asimismo, señaló que el Código Penal de 2004 también contiene una cláusula de reserva³. En su consecuencia, resolvió que la solicitud del Sr. Pilot resultaba improcedente en derecho.

El peticionario solicitó la reconsideración y esta fue declarada sin lugar. Inconforme, instó el presente recurso, en el que apuntó el siguiente error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Bayamón al declarar “No Ha Lugar” el recurso presentado al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal a base del Artículo 4, Principio de Favorabilidad señalando que aplica solamente a los convictos del Código Penal de 2012 ya que bajo el Código Penal de 2004 y 1974 existen cláusulas de reserva que impiden la aplicación de dicho artículo 4, Principios de Favorabilidad, Ley 246 del 26 de diciembre de 2014; enmienda de la Ley número 146 del 30 de julio de 2012, Código Penal 2012.

En síntesis, reiteró lo planteado ante el foro recurrido y rechazó que la cláusula de reserva impidiera la aplicación de las enmiendas al Código Penal de 2012, según establecidas en la Ley Núm. 246-2014.

II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya

² Véase, 33 LPRA sec. 5412.

³ Véase, Art. 308 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4935.

característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones